1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY No. 321 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DIGITAL SEXUAL, SE MODIFICA LA LEY 1257 DE 2008, EL CÓDIGO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (LEY OLIMPIA COLOMBIA).**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.****La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el* ámbito público, privado y en el entorno digital; *el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.****Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se present*e *en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta no solo la integridad física, sino también la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.*

**Artículo 3º.** Adiciónese el literal e) al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER.****Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

*(…)*

***e) Daño en el entorno digital:*** *Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse a la difusión o distribución no consentida de material de contenido íntimo erótico o íntimo sexual, sean éstos reales o alterados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad.*

**Artículo 4º.** Adiciónese el numeral 5) al artículo 11º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS.****El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:*

*(…)*

*5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad de género.*

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y el artículo 16º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

***Artículo***[***4***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#4)***o.****Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente tanto en el ámbito físico como en el entorno digital.*

*Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.*

***PARÁGRAFO.****En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo*[*246*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html#246)*”.*

**Artículo 6º.** Adiciónese el literal ñ) al artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2018 y el artículo 60 Ley 2197 de 2022, el cual quedará así

***ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.****<Artículo modificado por el artículo*[*60*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022_pr001.html#60)*de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18\* de la presente ley:*

*(…)*

*ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencia digital, en particular la violencia sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir el requerimiento a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido.*

**Artículo 7º.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo “Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual” y el artículo 210B” dentro del Título IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales” el cual quedará así.

***CAPÍTULO SEGUNDO A***

***DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL***

***Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual.*** *El que, sin consentimiento cree, sustraiga, difunda, distribuya en el entorno digital o cualquier otro medio imágenes, material fílmico, o de datos, de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual, real o alterado, de personas mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con pena prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de sesenta y seis (66) a los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***Parágrafo primero.*** *La pena se aumentará en una tercera a la mitad cuando la conducta típica tenga un fin extorsivo, o cuando se utilice la amenaza de difundir el material para coaccionar o intimidar a la víctima, su familia o tercero.*

***Parágrafo segundo.*** *Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.*

***Artículo 8. Protección Reforzada.*** *Las niñas, niños y adolescentes y personas en condición de discapacidad recibirán protección reforzada frente a hechos de violencia digital sexual.*

*En estos casos, el delito se perseguirá de oficio y se aplicarán penas agravadas. La atención deberá garantizar un enfoque diferencial y libre de revictimización.*

***Artículo 9. Medidas de Reparación.*** *La víctima de violencia digital sexual tendrá derecho a medidas integrales de reparación, que incluirán como mínimo:*

*a) Atención psicológica especializada gratuita.*

*b) Acceso preferente a asesoría jurídica en los Consultorios Jurídicos Universitarios.*

*c) Medidas de protección frente a nuevas agresiones.*

**Artículo 10º. Vigencias y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y derogas todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 40 de sesión del 07 de abril de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 02 de abril de 2025, según consta en el Acta No. 39 de sesión de esa misma fecha.

**DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinadora Presidenta

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria